

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso sin que alguna de las partes hubiere presentado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 360

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO           | 76-147-33-33-001-2014-00178-00         |
| MEDIO DE CONTROL: | EJECUTIVO                              |
| EJECUTANTE:       | MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA |
| EJECUTADO:        | GERMÁN CASTAÑO RESTREPO                |

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha.

**VALORACIONES PREVIAS.**

El 26 de septiembre de 2016, este Juzgado profirió auto interlocutorio N°549, así (fls. 241 a 242):

*“1. LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.206.515 de Cartago (Valle), y a favor del Municipio de Cartago por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas, equivalentes a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$332.895.03), ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.  
(...)”*

Posteriormente, se resolvió decretar medida cautelar de embargo sobre el salario del ejecutado (fls. 246 y vto.), se negó la nulidad presentada contra el auto que libró mandamiento de pago (fls. 259 a 260), se negó por improcedente el recurso de apelación (fls. 269 a 270); y el 28 de mayo de 2019, se profirió sentencia en la que se resolvió (fls. 276 a 278 vto.):

*“(...)”*

**PRIMERO:** *SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra del señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, como se ha explicado en esta providencia, para el*



*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

**SEGUNDO:** *En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

**TERCERO:** *Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

**CUARTO:** *NEGAR por el momento, la solicitud de entrega al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la parte ejecutada, debiendo la parte ejecutante atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.*

**QUINTO:** *CONDENAR en costas y agencias en derecho al señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, la suma de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.644,75), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha.  
(...)”*

En este orden, el 3 de octubre de 2019 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 738 de la misma fecha (fls. 282 y 283), en cuantía de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.644,75).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte del señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$332.895.03), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$332.895.03).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (26 de septiembre de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de SETENTA Y OCHO MIL OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$78.008,40).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 6 de agosto de 2020, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$410.903,43), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada (fls. 282 y 283), que una vez liquidadas arrojó un monto de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.644,75).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

### RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra del señor GERMÁN CASTAÑO RESTREPO, con corte a 6 de agosto de 2020, es la suma de **CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$410.903,43)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a **DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$16.644,75)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

PROCESO  
MEDIO DE CONTROL:  
EJECUTANTE:  
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2014-00178-00  
EJECUTIVO  
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
GERMÁN CASTAÑO RESTREPO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.065

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 13/08/2020.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71dec34ecb94251913108b7f72acf0d219a8616c7e2a0ec2363b4a2180a5338**  
Documento generado en 12/08/2020 10:36:15 p.m.